



CONSTANCIA. Roldanillo V., 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado quedó notificado el 24 de marzo de 2022, y el término de 3 días para retirar los anexos corrieron el 25, 28 y 29 de marzo de 2022, en tanto que el término para formular excepciones cursó en silencio del 30 de marzo de 2022 al 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00190-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Oscar Marino Cárdenas Trejos
Auto: 1314

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco Davivienda S.A., adelantó proceso Ejecutivo Singular en contra del señor Oscar Marino Cárdenas Trejos, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 494284, a saber: i) \$33.000.000 correspondiente al saldo capital insoluto; ii) los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 18 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación; y iii) \$5.452.923 por concepto de los intereses de plazo causados del 20 de febrero al 17 de septiembre de 2021.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, el Juzgado mediante auto No. 1071 del 06 de octubre de 2021 libró el mandamiento de pago pretendido, decisión que fue notificada al demandado Oscar Marino Cárdenas Trejos, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedando debidamente notificado el 24 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al título valor objeto de recaudo ejecutivo, es de señalar que reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero.

De otro ángulo, tenemos que como título ejecutivo base de recaudo se allegó el pagaré No. 494284, el cual presta mérito ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en él obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título, contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co. Igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y practicadas las medidas cautelares decretadas, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1071 del 06 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Oscar Marino Cárdenas Trejos, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE AGOSTO DE 2022** Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa92a9a4a87b32bbb1c8ab1b29b8666382ad180993c39ecd1cf3b7e1e775012**

Documento generado en 16/08/2022 07:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>